

ACCION DE TUTELA 2021 - 00298

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., seis (06) de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente acción de tutela y se radicó bajo el N°11001310503020210029800. -Sírvasse proveer-



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente tutela cumple con todos los requisitos del Decreto 2591 de 1991, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por la señora **LUZ AYLENE TORRES PUENTES** identificada con C.C. No 51.978.794, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción al accionado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

TERCERO: Se concede el término de dos (2) días, para que den contestación al escrito de tutela, según lo consideren, en desarrollo de su derecho de defensa.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Sbc

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 117 fijado hoy 07 de julio de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0fe25cea17ca952645939c0c5c74b15a8117ba9e3462073d03e8d
437d365148**

Documento generado en 07/07/2021 07:01:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 110014105008-2021-00363-01.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa este asunto al Despacho del Señor Juez, informando que a la presente Acción de Tutela instaurada por JORGE ENRIQUE VILLEGAS WEST, en contra de COMPENSAR EPS Y OTRO, correspondió por reparto la impugnación presentada en sede de primera instancia, la cual se encuentra pendiente de estudio. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sea lo primero entrar a establecer la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento de la impugnación de la sentencia de tutela de primera instancia proferida el veintitrés (23) de junio del presente año, por el Juzgado Octavo (8º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dentro del presente asunto.

En efecto, por acta de reparto del ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), correspondió el conocimiento de la presente acción al Juzgado Octavo (8º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió auto admisorio de la acción en la fecha nueve (9) de junio de los corrientes y posteriormente decidió de fondo en sentencia adiada el veintitrés (23) de ese mismo mes y año, decisión que fue impugnada dentro del término correspondiente y por consiguiente el A-quo remitió las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales quien asignó a este Juzgado Laboral del Circuito la impugnación del fallo, como grupo de reparto tutelas segunda instancia como consta en acta de reparto con secuencia No. 10400 del 2 de julio de esta anualidad.

Ha de establecerse entonces si este despacho judicial es competente para entrar a conocer en segunda instancia, sobre la impugnación a la sentencia de tutela proferida por el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Para lo anterior se hará alusión a las siguientes normas:

- El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas fue creado mediante Acuerdo PSA11-8478 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ese acto de creación menciona que el despacho tendrá planta de personal de nivel Municipal, con la función de dar aplicación a los artículos 45 y 46 de la ley 1395 de 2010. La primera de esas normas fue declarada inexecutable con sentencia C-470 del 13 de junio de 2011 (competencia territorial); la segunda, radica competencia en única instancia a los jueces de pequeñas causas.

- El Juzgado Laboral del Circuito, conforme a los artículos 12 (modificado por el artículo 46 de la ley 1395/10) y 13 del C.P. del T. y de la S.S., tiene competencia para conocer negocios solamente en primera instancia, y también en única instancia en los lugares en los cuales no se hayan creado juzgados de pequeñas causas.
- La ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 43 dispuso: “También ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales”.
- El artículo 86 de la Constitución consagró la acción constitucional de tutela, que se puede interponer ante los jueces, con posibilidad de impugnación ante el juez competente.
- A su turno, el Decreto 2591/91 en sus artículos 1 y 37 radica la competencia en primera instancia, en los jueces del lugar en donde ocurriera la violación de los derechos fundamentales. La impugnación está regulada por los artículos 31 y 32.

A juicio de este operador judicial, el juez de primera instancia asumió la competencia de la acción constitucional, porque está investido de jurisdicción. Al decidir de fondo y ser impugnada su sentencia, lo remitió a la oficina de reparto para que se radicara en conocimiento de la segunda instancia.

En principio el Juez Laboral del Circuito no tiene radicada competencia por la ley, para conocer procesos en segunda instancia; legalmente, no era superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas, porque la ley no le atribuyó la revisión de sus actuaciones. El Juez Laboral de Pequeñas Causas, en su competencia ordinaria, no tenía superior funcional: todo lo conocía en única instancia y sus decisiones no eran consultables.

El término “Las sentencias de primera instancia” del artículo 69 del C.P.T.S.S., fue declarado *EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE* con la Sentencia C-424 del 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en el siguiente entendido, “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario:”

Con esta nueva interpretación que le ha dado la Honorable Corte Constitucional al Art. 69 del C.P.T.S.S., asume competencia como superior funcional el Juez Laboral del Circuito.

El Juez Laboral de Pequeñas causas, como Juez Constitucional, está investido de jurisdicción por norma Superior y la misma consagra la garantía de la doble instancia, el trámite de la impugnación del fallo de tutela, según las voces del artículo 32 del Decreto 2591/91, que ordena remitirlo al superior jerárquico.

Existe pues vacío normativo en relación con la competencia del Juez de Pequeñas Causas, ya que no hay desarrollo legislativo sobre las instancias competentes, pero sí se encuentra establecida la impugnación del fallo y la jurisdicción constitucional en todo juez.

Si no es excusa para impedir la tutela de un derecho fundamental la falta de desarrollo legislativo (artículo 41 Decreto 2591/91), mucho menos podrá ser excusa para conocer en segunda instancia de la impugnación del fallo de tutela la falta de desarrollo legislativo, cuando no se ha establecido quién es el superior funcional del juez laboral de pequeñas causas en tratándose de integrante de la jurisdicción constitucional, de la cual todos los jueces somos integrantes por disposición legal estatutaria. Una vez el juez de pequeñas causas asumió competencia y decidido de fondo sobre la presente acción, la garantía constitucional de la doble instancia obliga darle solución al caso, razón por la cual este despacho avocará el conocimiento en segunda instancia.

Por lo anterior, el despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 en el término allí señalado. Comuníquese la anterior decisión por el medio más eficaz

Conforme a lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto en segunda instancia.

SEGUNDO: COMÚNIQUESE la anterior decisión por el medio más expedito a todas las partes intervinientes en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. <u>7 de julio de 2021</u> Por ESTADO No. <u>117</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria
--

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **9a403e9b1093877362d2e1a1f89d01b9a5f9a1c3ea88376e6424742c09431ac1**

Documento generado en 07/07/2021 07:01:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: **<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**